

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 <b>2022 01997</b> 00.
Accionante.	Sole de Colombia S.A.S.
Accionado.	Superintendencia de Industria y Comercio.

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la parte accionante de la referencia, contra la Superintendencia de Industria y Comercio –Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y defensa, en conexidad con el principio buena fe<sup>1</sup>.

**2. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

**2.1.** La parte accionante, fundó la solicitud de amparo, en síntesis, en los siguientes hechos:

**2.1.1.** Que mediante Auto 71676 de 15 de junio de 2022, se fijó fecha para el 24 de junio de 2022, con el fin de adelantar la audiencia establecida en el artículo 392 del C.G., a las 2:00p.m., procurando a las

---

<sup>1</sup> Asunto asignado mediante acta de reparto del 19 de septiembre de 2022.

partes a que *“la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda”*.

**2.1.2.** Que, para dicha fecha, presentó un cuadro de laringofaringitis que le originó una incapacidad de cinco (5) días, contada desde el 22 al 26 de junio de 2022, la cual fue expedida por la Médico Paola Andrea Verdugo, quien se encuentra adscrita a la Compañía de Medicina Prepagada Centros Médicos -UMD, lo que le impedía poder hablar dada la condición médica que presentaba.

**2.1.3.** Que, en virtud de ello, presentó la correspondiente solicitud de aplazamiento de la audiencia, aportando la excusa de inasistencia y el soporte de la incapacidad, a la página web de la accionada [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co), el día 24 de junio de 2022 a las 10:11 a.m.

**2.1.4.** Que, no obstante, lo anterior, la entidad accionada profirió sentencia, sin tener en cuenta su justificación, declarando que vulneró los derechos de consumidor del demandante y ordenándole que dentro de los cinco (5) días hábiles, proceda a reembolsar unas sumas de dinero, así como la resolución de un contrato suscrito con el extremo actor del proceso mentado. Del mismo modo, la prevención a cumplir con el proveído, so pena de multas a favor de la SIC.

**2.1.5.** Que también, faltando al principio de la buena fe, indicó que no era admitida la inasistencia, toda vez que *“se desconoce su NIT y número de teléfono para ser contactados para validar su procedencia, así mismo, no se aporó (sic) transcripción médica de su EPS, para efectos de la incapacidad, motivo por el cual el Despacho no acepta la justificación por las razones expuestas”*.

**2.1.6.** Que, en su sentir, es completamente reprochable el actuar de la convocada, pues la enfermedad, la había padecido incluso una semana antes de la celebración de esta audiencia, lo que le implicó casi 2 semanas de incapacidad.

**2.2.** En consecuencia, solicita se ordene a la entidad accionada revocar el fallo del 24 de junio de 2022, y ordenar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso; por cuando, la decisión condenatoria en su contra, incurrió en vía de hecho, sin valorar la justificación a la inasistencia de la diligencia del 24 de junio de 2022 a las 2:00p.m., dentro del proceso verbal sumario de acción de protección al consumidor 21-134859, promovido por el señor Ramon Eli Guerrero Sánchez.

### 3. RÉPLICA

La **Superintendencia de Industria y Comercio**, precisó que se trata de un trámite adelantado por Ramon Eli Guerrero Sánchez, ante esa entidad en el proceso No. 21-134859, en contra de Sole de Colombia S.A.S., correspondiente a un proceso jurisdiccional de naturaleza civil, en concreto una acción de protección al consumidor, que tramitó de conformidad con lo dispuesto en el actual Estatuto del Consumidor –Ley 1480 de 2011-, y demás normas concordantes.

Después de dar a conocer el trámite dado al expediente, informó que mediante auto número 71676 del 15 de junio de 2022, fijó fecha de audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, para el día 24 de junio de 2022 a las 2:00 pm, a través de medios virtuales, data última en el que el accionante, mediante memorial radicado bajo el consecutivo 8, solicitó aplazamiento de la audiencia, argumentando una incapacidad médica.

Agregó que emitió pronunciamiento de fondo mediante sentencia oral el 24 de junio hogaño, consignada en Acta Nro. 6592, declarando que la sociedad Sole de Colombia S.A.S., vulneró los derechos del señor Ramon Eli Guerrero Sánchez, entre otras disposiciones.

Señaló que cuando pretendió corroborar la veracidad del documento y tener la certeza de la incapacidad médica aportada por el accionante, no avizora la suficiente información que le permitiera comprobar su legitimidad, puesto que la misma carecía de identificación de la entidad que la emitió, y no contaba con números de teléfono a los cuales comunicarse para constatar la incapacidad suministrada, por lo tanto, desestimó la solicitud y procedió con el desarrollo de la audiencia.

Por otro lado, señaló lo siguiente:

*“(...) el demandado contaba con la facultad de otorgar poder a un profesional del derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General Del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, que permite conferir y sustituir poderes mediante mensaje de datos y sin necesidad de presentación personal.”.*

También dijo que:

*“**No es cierto** que se haya emitido Sentencia el día 24 de junio de 2022 sin tener en cuenta la justificación de insistencia aportada por el demandado, puesto que el respectivo Despacho analizó si la inasistencia fue plenamente justificada, y busco constatar la*

*veracidad de los datos suministrados en el certificado médico, pero no fue posible por la falta de información de la entidad médica, adicionalmente debe tenerse en cuenta que el fallo obedece directamente a las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso y una vez verificado el expediente, no se evidencia que el accionado haya allegado ni siquiera la contestación de la demanda.”*

Finalmente, después de poner en conocimiento lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P., indicó que:

*“Nótese entonces que, el juez se encuentra plenamente facultado para desarrollar la audiencia con la comparecencia de cualquiera de las partes y que las justificaciones solicitudes de reprogramación de audiencia deben presentarse con anterioridad a la realización de la audiencia, caso en el cual, el juez debe valorar si las acepta o no.*

*En conclusión, según lo expuesto en todo este escrito, es totalmente claro que no existió vulneración alguna, y que el accionante solo pretende corregir sus propios errores dentro del proceso jurisdiccional, el cual fue llevado a cabo con respeto al debido proceso y a la normatividad colombiana vigente.”*

Por otro lado, a la contestación brindada a este Despacho, se añadió que el accionante, incurrió en temeridad, puesto que ya había presentado una acción de tutela contra la Superintendencia de Industria y Comercio, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Octavo Penal Del Circuito Especializado De Bogotá, quien avocó conocimiento a través de auto del 23 de agosto de 2022, acción de tutela con radicado No. 110013110001-2022-00-0231-00.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Competencia.**

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

### **4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial en torno a la procedencia de la acción de tutela de cara a las decisiones jurisdiccionales tomadas por la Superintendencia de Industria y Comercio.**

Veamos, la tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y subsidiario, creado con el propósito de proteger los

derechos fundamentales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial ordinario, o si, aún existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para que esta prerrogativa sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el Legislador, como lo prevé el artículo 29 de la Constitución Política; pues, de lo contrario, quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la misión de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las “*formas propias de cada juicio*”, y constituye, por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales<sup>2</sup>.

Sobre el particular, para que la acción de tutela sea procedente contra las providencias judiciales proferidas por las Superintendencias, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad<sup>3</sup> y si la providencia judicial incurre en alguno de los defectos o causales especiales: (i) orgánico; (ii) procedimental; (iii) fáctico y (iv) sustantivo. Adicionalmente, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido como causales de procedencia (i) el error inducido, (ii) la decisión sin motivación, (iii) el desconocimiento del precedente y (iv) la violación directa de la constitución<sup>4</sup>. (Sentencia T-734 de 2014).

### 4.3. Caso en concreto

En primera medida, se deja sentado que, en el presente asunto, no opera la temeridad puestas de presente por la entidad accionada, teniendo en cuenta que una vez el Juzgado 8° Penal del Circuito

---

<sup>2</sup> Sentencia T-242 de 1999

<sup>3</sup> “(i) Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que estos carezcan de idoneidad o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) Que se cumpla el requisito de inmediatez, por lo que la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) Que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) Que el acto atacado no se trate de una sentencia de tutela”.

<sup>4</sup> Sentencias T-156 de 2009, T-189 de 2009, T-491 de 2009 y T-513 de 2009.

Especializado de Bogotá (Rad. 08-2022-231), consideró en auto de fecha 9 de septiembre de 2022, que la competencia para conocer del asunto era del Tribunal Superior de Bogotá (Dto. 333/2021 N.º 10), dejó sin valor ni efecto lo actuado, con valides de las pruebas y ordenó su remisión, correspondiendo por reparto al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal (Rad. Acción de tutela 2022 03747 [NI T 344-22]), quien por auto de 16 de septiembre hogaño, dispuso él envió a esta Sala de Decisión; por ende, se pasará a su estudio, así:

La Superintendencia de Industria y Comercio admitió la demanda de protección al consumidor que Ramon Eli Guerrero Sánchez promovió en contra de Sole de Colombia S.A.S., representada legalmente por David Alberto Lozano Munar (interlocutorio N.º 58864 de 14 de mayo de 2021). Posteriormente, fijó el 24 de junio de 2022, a la hora de las 2:00 P.M., como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. (auto N.º 71676 de 15 de junio de 2022), en la que declaró que la sociedad Sole de Colombia S.A.S., aquí accionante *“vulnero (sic) los derechos del consumidor...”*, y le ordenó *“que ante el deber de información, a favor de RAMON ELI GUERRERO SANCHEZ..., dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, realice el reembolso del dinero por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.230.700.00), por los descuentos realizados desde el mes de junio de 2019 hasta el mes de diciembre de 2021, debidamente indexados”,* además *“... de por terminado el contrato o cualquier vínculo contractual con la parte demandante y expida el respectivo Paz y Salvo, indicando que la parte actora no tiene ninguna obligación pendiente con la sociedad demandada...”* (Acta de Audiencia, Art. 392 C.G.P. de 24 de junio de 2022).

La parte reclamante implora la protección de sus prerrogativas al debido proceso y defensa, en conexidad con el principio buena fe, violentadas por la autoridad accionada, al no tener como justa causa la incapacidad médica allegada, antes del inicio de la audiencia virtual, a la cual ésta fue citada.

Para determinar si la convocada, quebrantó los derechos fundamentales aquí invocados, debemos recordar que los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 372 del Estatuto Procesal Civil, dispone que a la audiencia inicial deberán asistir las partes y sus apoderados cuando la presencia de éstos se requiera, siendo distintas las consecuencias para unos y otros, según las previsiones del numeral 4º<sup>5</sup>, y el numeral 3º, establece sin

---

<sup>5</sup> a) **pecuniarias**: a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco salarios mínimos; b) **probatorias**: la inasistencia de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundan sus pretensiones o excepciones, según el caso, siempre que sean susceptibles de confesión; c) **procesales**: cuando

lugar a equívocos, la forma como debe proceder el funcionario judicial frente a la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia:

*“Artículo 372. Audiencia inicial. (...) La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. Inasistencia. **La inasistencia de las partes** o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, **solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.***

*Si la parte y su apoderado **o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos.** La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.” (Se resalta)*

De conformidad con la norma trascrita, es claro que las partes o sus apoderados, cuentan con tres (3) posibilidades:

1. Solicitar aplazamiento de la audiencia.
2. Presentar excusas por su inasistencia debido a hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, o
3. Probar una causal de interrupción o suspensión.

En el primer evento y sobre el cual se analizará la presente acción constitucional, se requería que la parte interesada presente excusa previa a esa actuación, en el que demuestre, así sea sumariamente, que hay una justa causa para no asistir, aunque no se trata de fuerza mayor

---

ninguna de las partes asiste a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique su inasistencia, el juez declarará terminado el proceso, entendiéndose que hubo mutuo disenso procesal, con las consecuencias previstas en el numeral 7° del art. 95 del Código General del Proceso. (Ver salvamento de voto, Magistrado Ariel Salazar Ramírez, sentencia STC18105-2017, Radicación n.º 11001-22-10-000-2017-00633-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

o caso fortuito, dado que la norma no restringe la excusa a tales posibilidades<sup>6</sup>.

En otras palabras, solo podrá justificarse su inasistencia a la audiencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, evento en el cual, si el Juez acepta esa motivación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración; luego entonces, una vez es alegada la circunstancia justificante, de manera antelada a la diligencia, y acreditada sumariamente, será el prudente juicio del fallador el llamado a dirimir el asunto, facultad enmarcada dentro de la razonabilidad, la conducta procesal de las partes, la prevalencia del derecho sustancial, la garantía a la defensa y contradicción de la prueba y, el principio *pro homine*, aspectos que deben ser tomados a manera de enunciado, más no a modo de listado taxativo.<sup>7</sup>

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC4673-2021, Radicación N.º 76111-22-13-000-2021-00046-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, establece lo siguiente:

*“Al punto, resulta necesario indicar que esta Corte en casos equiparables, ha indicado que aun cuando el ordenamiento jurídico establece la imposibilidad, en principio, de aplazar o suspender una diligencia, salvo por las razones expresamente contenidas en el Estatuto Procedimental Civil (art. 5º, C.G.P.), lo cierto es, tanto los intervinientes en el litigio como sus mandatarios pueden estar incursos en situaciones especiales que, según el discernimiento de la autoridad judicial correspondiente, podrían dar lugar a la reprogramación, interrupción o modificación de lo acaecido en las distintas audiencias<sup>8</sup>.”*

De la revisión del expediente, se evidencia que, en horas previas al inicio de la audiencia virtual programado para el 24 de junio de 2022, el representante legal de la parte demandada en el proceso de la causa y aquí accionante, allegó al correo electrónico de la entidad accionada, la incapacidad médica expedida el 22 de junio de 2022 anterior, mediante la cual le daban cinco (5) días de incapacidad, dado el diagnóstico de “laringofaringitis”.

Frente a esa situación, en la audiencia de junio pasado, la Superintendencia de Industria y Comercio, negó la solicitud en comento, señaló lo siguiente:

---

<sup>6</sup> (Ver salvamento de voto, Magistrado Ariel Salazar Ramírez, sentencia STC18105-2017, Radicación n.º 11001-22-10-000-2017-00633-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona)

<sup>7</sup> CSJ. STC4673-2021 de 30 de abril de 2021, exp. 76111-22-13-000-2021-00046-01.

<sup>8</sup> CSJ. STC4471-2021 de 8 de abril de 2019, exp. 11001-02-03-000-2019-00931-00

*“La sociedad demandada allego (sic) solicitud de aplazamiento a la audiencia visto bajo el consecutivo 2021-134859-00008, sin embargo, si bien la incapacidad médica indica Centros Médicos UMC, lo cierto es que se desconoce su NIT y número de teléfono para ser contactados para validar su procedencia, así mismo, no se aportó (sic) transcripción médica de su EPS, para efectos de la incapacidad, motivo por el cual el Despacho no acepta la justificación por las razones expuestas.”*

Así las cosas; si bien es cierto, los jueces gozan de libertad para la toma de decisiones en virtud del ordenamiento jurídico y la valoración de los medios probatorios, haciendo que el fallador constitucional no pueda inmiscuirse en sus pronunciamientos; es más cierto aún, que en eventos en los cuales la autoridad judicial profiere una decisión ostensiblemente contradictoria o desajustada a la normatividad o jurisprudencia vigente, da vía libre a la intervención de esta particular jurisdicción, por cuanto, se afecta rectamente el debido proceso, menoscabando el derecho a la defensa.

En el asunto, se avizora palmariamente la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, por cuanto, la incapacidad otorgada al representante legal de Sole de Colombia S.A.S., se basa en un decaimiento de salud; no siendo de recibo para la Sala, los argumentos dado por el estrado enjuiciado, basados en *“desconoce su NIT y número de teléfono para ser contactados para validar su procedencia, así mismo, no se aportó (sic) transcripción médica de su EPS”*.

Por un lado, porque no hizo ningún esfuerzo, en el evento de no tener certeza acerca de la autenticidad y veracidad de la incapacidad allegada como excusa para justificar la inasistencia a la audiencia con la solicitud de aplazamiento, dado que bastaba buscar por los medios tecnológicos (Google, entre otros), el número de la entidad que la otorgó, para llamar al médico tratante en virtud de la facultad que le otorga el canon 43<sup>9</sup> del Código General del Proceso.

Y por el otro, el documento presentado por el representante legal de la accionante, antes de la fecha señalada para la audiencia, se trata de una incapacidad médica, que fue expedida por Paola Andrea Verdugo, F.U.J.N.C., Médico Cirujano General, R.M. 1121878255, Centros Médicos UMD. Es decir, que se puede colegir del texto, que quien lo elaboró dio cuenta de la necesidad de la incapacidad entre el 22/06/2022

---

<sup>9</sup> “(...) Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: **5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar (...)**”

hasta el 26/06/2022 que tenía el paciente; además, fue expedido por un médico debidamente habilitado para ello mediante tarjeta profesional, reconocida por el estado; luego, se presume verdadero, a más que no fue tachado de falso, y menos pierde validez, si no está transcrito por la EPS. Téngase en cuenta, que no se puede perder de vista que la salud es un derecho constitucional que requiere de atención prioritaria y especial cuidado.

A lo anterior se agrega, que la incapacidad otorgada, como medio de prueba, el cual, *se reitera*, se extendió por persona habilitada, en cumplimiento de su responsabilidad y desempeño de su función, demostraba el no poder asistir a la audiencia, y por ende se debió atender en forma positiva la excusa que asistía a la parte demandada para solicitar el aplazamiento de la misma, en procura de no fustigar su derecho a ser convocado, oído y vencido en juicio.

Por las razones expuestas, se otorgará la protección demandada, por lo que se ordenará a la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-, deje sin valor ni efecto la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, así como los demás actos procesales que se hayan derivado de su materialización, y en su lugar, proceda a fijar nueva fecha para la realización de ésta, previniendo a las partes para su concurrencia, atendido lo aquí expuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

## 5. RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el mecanismo constitucional promovido por David Alberto Lozano Munar, en su calidad de Representante Legal de Sole de Colombia S.A.S., de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** a la Superintendencia de Industria y Comercio –Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, **DEJE SIN VALOR NI EFECTO** la audiencia de qué trata el artículo 392 del C.G.P., desarrollada el 24 de junio de 2022 y las decisiones que de ella se deriven, y en su lugar, convoque a las partes a una nueva fecha para la realización de la

misma, conforme a lo dicho en el acápite de consideraciones de esta sentencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta sentencia por el medio más expedito, a través de la secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.

**CUARTO: ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**  
**Magistrado**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 018 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188fd4a1434eb62a0da6a7fba6b93e7080388ee8985f46daa58c7786ad0e1418**

Documento generado en 23/09/2022 08:26:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **AVISA**

Que mediante providencia calendada VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), la Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO CONCEDIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201997 00** formulada por **SOLE DE COLOMBIA S.A.S., contra SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**Margarita Mendoza Palacio**  
**Secretaria**

**Elaboró: Hernan Alean**

República de Colombia  
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
[ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**